

Señores
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **CARMEN ELOISA GONZALEZ MEZA**

Accionado: **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA Y
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

CARMEN ELOISA GONZALEZ MEZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante usted para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000, presento ante usted **acción de tutela** en contra de los JUAGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, representada por su DIRECTOR o quien haga sus veces, toda vez que ha vulnerado mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, DERECHO DEL MENOR, PETICION, LA EDUCACIÓN, LA SALUD, DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

“METODOLOÍA DE LA EXPOSICIÓN”

Para efecto del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico.

- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL
- OBJETO DE LA ACCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.
- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.
- HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.
- PETICIÓN DE AMPARO.
- FUNDAMENTOS DE DERECHOS.
- COMPETENCIA.
- JURAMENTO.
- MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS.
- NOTIFICACIONES.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

ACCIONANTE.

CARMEN ELOISA GONZALEZ MEZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.805, expedida en Cartagena.

ACCIONADO.

JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, cuya dirección de notificación judicial se encuentra ubicada en el Centro Calle del cuartel. Edificio cuartel del fijo de la ciudad de Cartagena.

II. OBJETO DE LA ACCION Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER

La presente acción constitucional tiene por propósito, la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DERECHO DEL MENOR, PETICION, LA EDUCACIÓN, LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico puesto de presente en esta acción constitucional se circunscribe a determinar:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DERECHO DEL MENOR, PETICION, LA EDUCACIÓN, LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con ocasión de la actitud negligente por parte de las entidades accionadas, al no hacer la conversión de unos títulos judiciales, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, y al no hacer efectivo el pago de los mismo por parte del Juzgado Primero de Familia de la misma ciudad, pues desde hace más de 3 meses estoy tratando, a través de solicitudes enviadas a los respectivos correos institucionales de cada juzgado, de que se haga efectivo el pago y hasta la fecha no se ha materializado?.

Lo anterior, de conformidad a los argumentos fácticos y jurídicos que seguidamente se presentan.

IV. HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Estos hechos son un recuento y breve explicación de lo que motiva esta acción constitucional, que permita evidenciar la violación al derecho fundamental invocado, para lo cual me permito plasmarlos así:

PRIMERO: En el Juzgado Primero de Familia de Cartagena reposa un proceso de alimento, cuyo radicado es 2010-0017, en la que en su momento la juez fallo ordenando el pago de títulos judiciales.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, de acuerdo a lo ordenado por sentencia o decisión judicial por la juez, en su momento, siempre he solicitado la conversión y el pago de los títulos judiciales a mi favor a ese Juzgado, despacho que siempre autorizado el pago de los mismos sin ningún tipo de inconveniente.

No obstante lo anterior, hace más de 3 meses he venido presentando inconveniente con respecto a la conversión de los títulos judiciales, pues del tiempo indicado, por cosas que no entiendo, he solicitado ya no al Juzgado Primero de Familia sino al Juzgado Segundo de Familia de

Cartagena, no siendo el despacho titular de mi proceso la conversión de los títulos.

Por información del Juzgado Primero, debido a un error involuntario llegó mi proceso al Segundo de Familia, por lo que era a ese despacho a quien le debía hacer o solicitar la conversión para que luego éste lo pasara al Juzgado de origen, es decir el Primero de Familia de Cartagena para la autorización de pago, proceso que no ha llevado acabo.

TERCERO: Como consecuencia de la no conversión y autorización de pago de los títulos judiciales me ha tocado, desesperadamente, prestar dinero para suplir las necesidades, habida cuenta que es mi único sustento para mí, pues no tengo otro medio de entrada, he tenido que “pelar la cara” amigos y familiares porque no tengo con que, diariamente, comer, me he endeudado hasta el límite, más aún en el mes de diciembre que fue un mes de gastos, sinceramente no pude pasar una navidad tranquila, pensando en regalos para mis hijos en fin y no menos importante en la educación, necesito pagar lo que se debe en la escuela de mis hijas y su respectiva matricula.

En el mes de diciembre, como lo indiqué, fue un mes de mucho gasto, presenté muchas solicitudes a los prenombrado Juzgados, con el fin de que se resolviera mi tema, desafortunadamente me informaron que el Juzgado Segundo no tenía Juez y que por ello no se había podido hacer la conversión, sin embargo, a los pocos días de salir de vacancia judicial nombraron pero no pudo firmar o convertir los títulos judiciales, lo que para mí y mi familia fue fatal, toda vez que una de mis hijas se enfermó para esa fecha y no pude comprarle unas medicinas que necesitaba las cuales la EPS no cubría.

CUARTO: En vista de ello, no tuve otra opción que esperar que se diera apertura, nuevamente, de los despachos judiciales. El día 12, 13, 14 y hoy 15 he venido haciendo gestiones, a través de correo institucional de cada juzgado para que se diera la conversión por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena y posteriormente la autorización por parte del Juzgado Primero de Familia de Cartagena y aún no me resuelven mi situación, poniéndome en un estado de vulnerabilidad, ya que no sé qué hacer con las deudas, me siento estresada, agobiada, presionada por las personas que les debo, porque ellos no entienden mi situación.

Por ello, solicito, como **MEDIDA PROVISIONAL** en vista de los hechos narrados, que de manera inmediata el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena haga la respectiva conversión de los títulos judiciales que reposan a mi favor, en el proceso radicado 2010-0017 y al Juzgado Primero de Familia, una vez se haga lo anterior, autorice el pago de los mismos, ya que como indiqué es mi único sustento para mis hijos, por lo que considero que el no pago de los títulos me ocasiona un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todo lo anterior respetuosamente solicito:

Se me protejan y se tutelen los derechos fundamentales constitucionales MÍNIMO VITAL, pues, tal y como lo indiqué, hasta la fecha no se me ha hecho efectiva la conversión de los títulos y autorización de los mismos, a pesar de haberle presentado, a su correo electrónico, PETICION, no me han dado respuestas a las solicitudes presentadas, las cuales anexaré, LA EDUCACIÓN, pues en vista del no pago de los títulos no he podido pagar parte de la matrícula y pensiones mensuales de mis hijas del año 2020. LA SALUD, por lo antes notado y no menos importante DERECHO DEL MENOR.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable los artículos 29, 25, 67, 86 de la C.N., el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Decreto 2591 de 1991.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por el lugar del cual se están vulnerándolos derechos.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

IX. PRUEBAS

1. Copias de la cédula de ciudadanía.
2. Pantallazo de las solicitudes.

X. APOYO JURISPRUDENCIAL

5. Perjuicio irremediable y alimentos debidos al menor de edad.

Según el artículo 86 de nuestra Constitución Política, y como ha sido reconocido por esta Corporación, la tutela proceder de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tales eventos, el juez constitucional puede adoptar medidas de protección también transitorias hasta que los jueces ordinarios diriman la cuestión.

En desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha establecido que tratándose de sujetos de especial protección como los niños y las personas de la tercera edad, esa sola circunstancia no hace procedente el amparo, pues en todo caso debe demostrarse que el perjuicio sufrido afecta los derechos fundamentales de la persona, y que someterla a los trámites de un proceso judicial ordinario sería excesivamente gravoso.^[16]

Sin embargo, también ha manifestado que, a diferencia de las acciones interpuestas a favor de los adultos, las tutelas encaminadas a proteger los derechos fundamentales de los niños

de contenido prestacional proceden sin necesidad de demostrara la relación causal entre la vulneración de estos derechos y el perjuicio del derecho fundamental, esto debido a que se presume la indefensión del menor^[17] en cuyo favor se ejercita la acción.^[18]

Por lo tanto, el que se trate de sujetos de especial protección no significa que para que proceda la tutela como mecanismo transitorio, los elementos del perjuicio irremediable^[19] no deban verificarse en el caso concreto. Lo que ha dicho esta Corporación sobre este punto es que, en tales hipótesis, la previsión del artículo 86 debe ser analizada de forma sistemática para no vaciar de contenido la especial protección de que gozan los menores de edad.

Al respecto la Corte ha señalado:

"En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de las tercera edad^[20].

Dicho análisis sistemático debe partir de las siguientes consideraciones:

"Sin embargo, algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo"^[21], y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)."^[22]

En consecuencia, ha concluido esta Corporación que el concepto de perjuicio irremediable debe interpretarse de forma más amplia y desde una doble perspectiva, frente a los sujetos de especial protección:

"(...) De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."^[23]

No implica la anterior argumentación que siempre que se presente una afectación patrimonial en cabeza del menor, deba presumirse la existencia de un perjuicio irremediable, pues en cada caso deberá estudiarse si la subsistencia y el mínimo vital del menor se encuentren comprometidos para conceder la tutela.

En suma, en el caso de sujetos de especial protección - como los menores de edad -, la tutela procede como mecanismo transitorio siempre que se acredite la existencia de un perjuicio

irremediable. No obstante, dicho perjuicio deberá ser interpretado por el juez de una manera más amplia que respecto del resto de la población, teniendo en cuenta las características del grupo del cual se predica un tratamiento diferencial positivo, las particularidades de la persona que solicita el amparo, y el grado de certeza de la situación jurídica invocada”

“Derecho fundamental de petición. La eficacia de este derecho fundamental depende de la respuesta de fondo a lo solicitado. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.^[77] Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014^[78], y dentro de las que se destacan las siguientes:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”^[79] (Negrillas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”^[80] (Negrillas originales)

5. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos^[81], de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.^[82] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas

o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[83]

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.^[84] (**Sentencia T-324/04**).

2.4.1. Consagración del derecho a la administración de justicia

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados^[38]. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.^[39]

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia^[40] consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará.

2.4.2. Contenido del derecho a la administración de justicia

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.^[41]

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos^[42]. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que

tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.^[43] Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar**^[44] implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)^[45], la eficiencia (artículo 7º)^[46] y el respeto de los derechos (artículo 9º)^[47], los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos^[48] y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas^[49]; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia^[50], crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad^[51].

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados^[52].

2.4.2.1. El cumplimiento de las decisiones como uno de los derechos adscribibles a la administración de justicia

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**^[53] y 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,^[54] los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención

permite (...) identificar dos responsabilidades concretas del Estado. **La primera**, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales **o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas**. **La segunda**, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes^[55], de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.^[56]

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.^[57]

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

Al respecto, la jurisprudencia^[58] constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.^[59]

En la **sentencia T-1051 de 2002**^[60], esta Corporación reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando se trata de fallos ya ejecutoriados que han reconocido derechos a favor de las personas y que comprometen derechos fundamentales. En la referida decisión se afirmó que (...) cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En **sentencia T-363 de 2005**,^[61] la Corte conoció el caso de un ciudadano que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, por considerar que, al no cumplir el fallo que le ordenó liquidar correctamente su pensión de vejez, la entidad vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. En aquella decisión la Corte determinó que (...) el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía

se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

NOTIFICACIÓN

Mi domicilio y residencia se encuentra situada en el Barrio Avenida pedro romero barrio Boston #44C22, número celular 3187891896 correo electrónico: caicerdonio@hotmail.com

Atentamente

CARMEN ELOISA GONZALEZ MEZA

C.C. N° 45.758.805 de C/gena